



#298

JUNTA DIRECTIVA
2021-2023

JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS
PRESIDENTE

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
PRIMERA VICEPRESIDENTE

ALEXANDER HEPBURN CÓRDOBA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

KEIRA NOEMÍ JAÉN COCHERÁN
SECRETARIA

DELIA RODRÍGUEZ G.
SECRETARIA

MARGIE-LYS JAIME R.
SECRETARIA

HOLANDA R. POLO FLORES
SECRETARIA

VÍCTOR CABADA IGLESIAS
SECRETARIO

FERDELIN BONILLA
SECRETARIO

ROBERTO APARICIO ALVEAR
SECRETARIO

MIGUEL DELGADO PINEDA
SECRETARIO

RAÚL H. GUTIÉRREZ F.
SECRETARIO

ABRAHAM ADAMES
SECRETARIO

ORESTES ARENAS NERO
SECRETARIO

EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA
SECRETARIO

MIEMBRO DE:
FEDEDERACIÓN INTERAMERICANA
DE ABOGADOS.

UNIÓN IBEROAMERICANA DE
COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE
ABOGADOS.

UNIÓN INTERNACIONALE DES
AVOCATS.

FEDERACIÓN CENTROAMERICANA
DEL CARIBE DE COLEGIOS Y
ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

🌐 PANAMACNA

f CNA Panama

🐦 @panamacna

📷 @panamacna

in PanamaCNA

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

Panamá, 14 de marzo de 2022.
Nota No.143-CNA-2022.

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Honorable Diputado Adames:

La Junta Directiva 2021 – 2023 del Colegio Nacional De Abogados, hacemos formal entrega de Anteproyecto de Ley **“Por la cual se modifica la Ley 9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá”**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones y requisitos que deben reunir las personas que desean ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá se encuentran establecidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, que, modificada en el año 1993, mediante la Ley 8.

Desde entonces han transcurrido más de veinticinco años, por lo que se hace necesario su actualización, a efectos de adecuarla a las nuevas exigencias que el ejercicio de la profesión requiere; tanto para el profesional del derecho, como para la sociedad, que demanda altos estándares de calidad.

En el camino, desde el año de 1994 se ha omitido formalizar el tema de la colegiación profesional obligatoria decretada por la Corte Suprema de Justicia y este anteproyecto regula lo concerniente al cumplimiento de ese mandato judicial.

El presente anteproyecto de ley tiene como principal objetivo, modificar los requisitos para que los nuevos profesionales del derecho puedan ejercer. A través del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, se busca poner a prueba las competencias del abogado, tales que deben garantizar un servicio ético y eficiente.



JUNTA DIRECTIVA
2021-2023

6530-0885

JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS
PRESIDENTE

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
PRIMERA VICEPRESIDENTE

ALEXANDER HEPBURN CÓRDOBA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

KEIRA NOEMÍ JAÉN COCHERÁN
SECRETARIA

DELLA RODRÍGUEZ G.
SECRETARIA

MARGIE-LYS JAIME R.
SECRETARIA

HOLANDA R. POLO FLORES
SECRETARIA

VÍCTOR CABADA IGLESIAS
SECRETARIO

FERDELIN BONILLA
SECRETARIO

ROBERTO APARICIO ALVEAR
SECRETARIO

MIGUEL DELGADO PINEDA
SECRETARIO

RAÚL H. GUTIÉRREZ F.
SECRETARIO

ABRAHAM ADAMES
SECRETARIO

ORESTES ARENAS NERO
SECRETARIO

EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA
SECRETARIO

MIEMBRO DE:
FEDEDERACIÓN INTERAMERICANA
DE ABOGADOS.

UNIÓN IBEROAMERICANA DE
COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE
ABOGADOS.

UNIÓN INTERNACIONALE DES
AVOCATS.

FEDERACIÓN CENTROAMERICANA
DEL CARIBE DE COLEGIOS Y
ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

PANAMACNA

CNA Panama

@panamacna

@panamacna

PanamaCNA

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

Por lo anterior, se hace imprescindible la creación del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, como un ente rector encargado de todos los aspectos relacionados a la preparación y aplicación del examen, así como de la evaluación de quien solicite ingresar al ejercicio de la profesión.

El derecho es cambiante, ello nos obliga a mantenernos en constante actualización, ya que el rol que desempeña el abogado en la sociedad como garante de justicia, equidad, paz y búsqueda del respeto por los derechos y garantías individuales y sociales, requiere de un profesional que evolucione de acuerdo a los nuevos escenarios nacionales e internacionales.

El Colegio Nacional de Abogados, organización gremial desde hace 90 años ha venido jugando un rol crucial en garantizar que la profesión de abogado sea ejercida en estricto apego a la norma que la regula, reafirma su compromiso presentando este anteproyecto de ley, con la firme convicción que será acogido y sometido a los debates que por ley le corresponde, citando a todos los actores para que juntos logremos las reformas que hagan del abogado, la profesión por excelencia.

Adjuntamos Anteproyecto de Ley que modifica la Ley No.9 de 18 de abril de 1984.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y aprecio.

Atentamente,


Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS
Presidente CNA



ANTEPROYECTO DE LEY

De ____ de _____ de 2021

**“Por la cual se modifica la Ley 9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la
Abogacía en Panamá”**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 3 de la Ley 9 de 1984 queda así:

Artículo 3. La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, a quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Poseer título de licenciatura en derecho y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas expedidos por universidades oficiales, así como por universidades particulares debidamente autorizadas para funcionar en el territorio de la República de Panamá, a cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial;
3. Poseer título de licenciatura en derecho, y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas, expedido por una universidad en el exterior, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos exactos y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional;
4. Aprobar el Examen Profesional de Acceso al ejercicio de la Abogacía, basado, principalmente, en conocimientos éticos y prácticos de la profesión de abogado, cuya convocatoria se hará a través de un calendario, el cual contará con el programa respectivo. La presentación de este examen tendrá un costo nominal que se establecerá por reglamento.
5. Estar agremiado en una organización gremial dedicada al fortalecimiento de la abogacía. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia Regulará todo lo relacionado a la colegiación profesional obligatoria, organización de los entes gremiales incluyendo lo referente al régimen sancionatorio por incumplimiento de este requisito de idoneidad.

Artículo 2. El artículo 22 de la Ley 9 de 1984 queda así:

Artículo 22. El Tribunal de Honor estará constituido por siete (7) abogados, elegidos de acuerdo con el Estatuto del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, por un período individual de cuatro (4) años.

El Estatuto del Colegio Nacional de Abogados dispondrá la elección escalonada de estos siete (7) miembros y sus suplentes.

Los miembros del Tribunal de Honor deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser abogado idóneo y tener por lo menos diez (10) años de ejercicio de la abogacía;
2. Gozar de buen crédito moral y profesional;
3. No ser funcionario del Órgano Judicial, ni del Ministerio Público;
4. No haber sido condenado por delito doloso, culposo o por faltas a la ética profesional.

Cada miembro principal tendrá un (1) suplente, quien le reemplazará en caso de impedimento o en sus ausencias temporales o absolutas. El propio Tribunal de Honor elegirá su Presidente y su Secretario, de entre sus miembros, y su régimen interno se establecerá en base a los Estatutos o reglamentos especiales del Colegio Nacional de Abogados.

Los miembros del Tribunal de Honor serán denominados Magistrados del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Parágrafo Transitorio: Para la próxima elección se elegirán los dos (2) nuevos miembros, para que ejerzan por un período completo de cuatro (4) años.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 22 A a la Ley 9 de 1984 así:

Artículo 22 A. La Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados, podrá remover del cargo a los miembros que componen el Tribunal de Honor, por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las funciones atribuidas por ley;
2. Ausentarse sin causa justificada a cuatro (4) reuniones en el lapso de un año; y
3. Haber sido condenado en el ejercicio del cargo, por la comisión de delito doloso, culposo o por faltas a la ética.

Artículo 4. El artículo 23 de la Ley 9 de 1984 queda así:

Artículo 23. Cuando un funcionario público con mando y jurisdicción, del Órgano Judicial o del Ministerio Público, advirtiere que se han cometido hechos constitutivos de falta a la ética profesional estará obligado a solicitar

al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. El Tribunal de Honor procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia. La investigación deberá ser concluida dentro de los tres meses siguientes al recibo de la comunicación.

Artículo 5. El artículo 24 de la Ley 9 de 1984 queda así:

Artículo 24. La investigación que lleve a cabo el Tribunal de Honor tendrá por objeto:

1. Comprobar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo que tiene de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios y delictivos;
2. Investigar el o los supuestos hechos que constituyen la o las faltas denunciadas, mediante la práctica de las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
3. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven;
4. Determinar el grado de responsabilidad disciplinaria en el hecho denunciado.

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 24 A a la Ley 9 de 1984 así:

Artículo 24 A. Recibida la denuncia, el Tribunal de Honor procederá a establecer la legitimidad del denunciante con respecto a la causa, determinará la condición de abogado del denunciado y la procedencia de la denuncia conforme a los hechos señalados y al derecho invocado.

En su reglamento interno el Tribunal de Honor dispondrá mecanismos para que cada caso sea conocido por tres (3) de sus miembros seleccionados en estricto orden alfabético.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 24 B a la Ley 9 de 1984 así:

Artículo 24 B. Si la denuncia es procedente, el Tribunal de Honor dictará resolución de admisión y ordenará correr traslado de la misma al abogado o abogados denunciados por el término de diez (10) días hábiles para que formule su contestación, descargos y presente o aduzca las pruebas que a bien tenga.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 24 E a la Ley 9 de 1984 así:

Artículo 24 E. La notificación se hará a la dirección declarada y registrada en la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en caso de no ubicarse allí el abogado denunciado, y previo el informe

secretarial correspondiente, la notificación se hará fijando un Edicto por tres (3) días hábiles consecutivos en un tablero de avisos que al efecto dispondrá el Tribunal de Honor en las oficinas administrativas del Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 11. El artículo 35 de la Ley 9 de 1984 queda así:

Artículo 35. La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión personal y por escrito formulada al abogado infractor.
2. Amonestación pública, que consiste en la publicación de la sanción impuesta en uno o más medios de comunicación nacional durante tres (3) días consecutivos.
3. Suspensión del ejercicio de la abogacía de uno (1) a cinco (5) años.
4. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un término mayor de cinco (5) años.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 la sanción será comunicada a todos los despachos del Órgano Judicial, del Ministerio Público y a las oficinas de la administración pública.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 35 A, a la Ley 9 de 1984 así:

Artículo 35 A. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además, constitutivos de delito perseguible de oficio, el Tribunal de Honor y/o la Corte Suprema de Justicia, pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a la suspensión de actuación disciplinaria.

Artículo 13. El artículo 41 de la Ley 9 de 1984 queda así:

Artículo 41. El abogado a quien se le hubiera suspendido el certificado de idoneidad podrá solicitar a la Sala Cuarta de Negocios General, la rehabilitación, sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta.
2. Que aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado entraña su completa rehabilitación ética para reingresar a la profesión.

La decisión será emitida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de

oficio o a solicitud de parte.

Artículo 14. Créase el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, quien será el ente regente encargado de todos los aspectos relacionados a la elaboración y convocatoria para el examen profesional de acceso a la abogacía. Este Consejo estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designado por el Pleno,
2. El Director del Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero.
3. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. quien lo presidirá.
4. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
5. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades particulares.
6. Un representante escogido por las organizaciones de abogados legalmente constituidas y reconocidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15. Los miembros del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, serán escogidos cada tres (3) años. Cada miembro principal contará con un suplente, quien deberá ser miembro del ente que los nombra. Las decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos en sus cargos.

Artículo 16. El Consejo designará un Secretario, quien asistirá a las reuniones sin derecho a voz ni voto.

Para ser Secretario del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, se requiere ser funcionario del Órgano Judicial y cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Magistrado de Tribunal Superior.

Artículo 17. El régimen interno y de funcionamiento, así como todos los aspectos relacionados a la preparación, aplicación y evaluación del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será establecido a través de reglamento, que para tales efectos expedirá el Consejo.

Artículo 18. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, será la encargada de aplicar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, de acuerdo a los parámetros que el Consejo establezca en el reglamento. Para su aprobación será exigible un puntaje mínimo previamente establecido.

En caso de que el aspirante no apruebe el examen, podrá interponer el recurso de reconsideración ante el propio Consejo o presentarse a las convocatorias siguientes en el mismo año o en años posteriores, siempre y cuando haya transcurrido un plazo mínimo de 3 meses desde la presentación anterior.

Aprobado el examen, se expedirá una certificación, cumpliendo el interesado con el requisito

establecido en el numeral 3, del artículo 3 de la Ley 9 de 1984.

Artículo 19. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, coordinará con el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, todo lo referente a la aplicación, evaluación y revisión del examen profesional.

Artículo 20. Con el propósito de fomentar la constante actualización de los profesionales del derecho, con miras a brindar una representación legal adecuada a la ciudadanía, se establece el Programa de Educación Legal Continua.

Los profesionales del derecho deberán acreditar cada cinco (5) años, su participación en algún programada de educación continua, sin perjuicio de otras que puedan contemplarse a futuro por vía de reglamento:

- a) Un mínimo de 30 horas-crédito en el Instituto Superior de la Magistratura, el Colegio Nacional de Abogados, la Universidad de Panamá, o alguno de los entes autorizados por Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía que acredite las horas de capacitación;
- b) Encontrarse cursando estudios superiores especializados en derecho a nivel de post grado.
- c) Ser autor o co-autor de obras jurídicas, trabajos de ensayos jurídicos, investigación jurídica, presencias en congresos nacionales o internacionales, artículos en revistas especializadas acreditadas y similares, publicados en medios de reconocido prestigio y alcance, o acreditar otras ejecutorias equivalentes.

En cada caso, corresponderá al Consejo dictar un reglamento para establecer la ponderación de estas ejecutorias que permiten alcanzar las horas de acreditación. Y será el Consejo quien determinará el cumplimiento o no, de este requisito.

Se exceptúan de esta disposición:

- a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior y Procuradores;
- b) Los profesores de Derecho de las Universidades acreditadas en el país;
- c) Los profesionales del derecho con veinte años (20) años o más en el ejercicio de la profesión.
- d) Jueces en el Órgano Judicial y Abogados del Instituto de la Defensa Pública, que reciban capacitación permanente y obligatoria en el Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero del Órgano Judicial;
- e) Los Fiscales y Personeros del Ministerio Público, que reciban capacitación continua en la Escuela del Ministerio Público.

Corresponde a los abogados en ejercicio la comprobación de haber cumplido con esta disposición. Todos los aspectos relacionados con el Programa de Educación Continua, incluyendo su forma de cumplimiento y acreditación, será reglamentado por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía.

Artículo 21. Esta ley modifica los artículos 3, 22, 23, 24, 35, 41 y adiciona los artículos 22A, 24A, 24B, 24E y 35A, a la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

Artículo 22. La presente ley comenzará a regir tres (3) mes a partir de su promulgación.

Parágrafo Transitorio. El examen profesional de acceso a la profesión de abogado, será exigible para todos aquellos que soliciten la idoneidad profesional para el ejercicio de la abogacía, seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección Nacional de Promoción
de la Participación Ciudadana
Recibido por: Carla S. de Gacón
Fecha: 14/03/22 Hora: 11:15 Am.